REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00715 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y Yefri [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial M2S Promotora Inmobiliaria, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Zoila [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de determinación núm. ALAL-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GC-00296-2023, a la sociedad comercial M2S Promotora Inmobiliaria, SRL., no conforme, interpone un recurso de reconsideración, que dio como resultado la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de agosto de 2023, el cual, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00715 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29/09/2023, por la entidad comercial, M2S PROMOTORA INMOBILIARIA S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial, M2S PROMOTORA INMOBILIARIA [redacted]., a la parte recurrida,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por violación párrafo II del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 158 del Código Tributario, por desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos y Seguridad Jurídica. **Tercer medio**. Omisión de estatuir por violación al principio congruencia (extra petita) y consecuente violación a la tutela judicial efectiva. Violación al Precedente TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial M2S Promotora Inmobiliaria, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 26 de noviembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización, falta de motivos y omisión de estatuir, vicios estos que con en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que

envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

27. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas depositadas en su escrito de defensa y transcritos en la sentencia, incluyendo los documentos que sustentan el ajuste impugnado, como son: los contratos de compraventa, los formularios IR-2, los reportes 606 y 607, y demás piezas depositadas y descritas en la sentencia.

28. Señala la recurrente, que la sentencia impugnada aplica de forma incorrecta y desproporcionada el criterio jurisprudencial de la "carga dinámica de la prueba", al concluir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no probó las inconsistencias detectadas, ignorando los documentos expresamente detallados en el escrito de defensa y en el cuerpo de la decisión recurrida. La recurrente afirma que la omisión de valoración de pruebas esenciales constituye una desnaturalización de los hechos y una violación a la tutela judicial efectiva, puesto que ni siquiera se argumentó la insuficiencia o invalidez de los documentos presentados, limitándose el tribunal a invalidar el acto bajo presupuestos no verificados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" PRUEBAS APORTADAS. Recurrida 1. Copia de la Comunicación ALAL FI [redacted] recibida en fecha 28/09/2022. 2. Copia de Formulario de Detalle recibido en fecha 29/09/2022, anexa la información de la inconsistencia. 3. Copia de Formulario de Detalle recibido en fecha 29/09/2022, "diferencia de ingresos declarados en IR2 vs. Contrato de Venta". 4. Copia de Resolución de Determinación ALAL-GC-00296- 2023 recibida en fecha 19/06/2023. 5. Copia de Recurso de Reconsideración depositado en fecha 20/07/2023. 6. Copia de Contrato de Venta de Inmueble parcela [redacted]70:PH 602. 7. Copia de Contrato de Opción de Compraventa de Inmueble matricula [redacted]70. 8. Copia de los Reportes remitidos en formatos 606 y 607 del Sistema de Información Cruzada de la DGII. 9. Copia del Formulario IR-2 del ejercicio fiscal 2020-12, cuyos ingresos declarados ascienden a la suma de RD$0.01 (informativa). 10. Copia de Aprobación de Facilidades de Ley 46-20 mediante comunicación 392914317. […] 27. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en "Eliminación de pérdida compensable años anteriores" por un monto de RD$177,655.97; e "Ingresos declarados vs contratos registrados" remitidos en Formato 607 de terceros, por concepto de Renta, correspondiente al ejercicio fiscal: 2020/12; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 607, a saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle que se generan en sus operaciones comerciales. 28. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que se cuestiona. b) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 29. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación ALAL-GC-00296-2023, realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto de Sobre La Renta (ISR), comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso". (sic)

30. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando estás informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el escrito de defensa depositado en la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de junio de 2024.

33. Del análisis de los documentos aportados ante este plenario se advierte la Administración tributaria realizó las siguientes impugnaciones: eliminación de pérdida compensable años anteriores, por un monto de RD$177,655.97; ingresos declarados vs contratos registrados, remitidos en formato 607 de terceros, por concepto de Renta, correspondiente al ejercicio fiscal: 2020/12; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente versus lo reportado por los terceros mediante formulario 607.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa

constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos ante los jueces del fondo, la parte ahora recurrente depositó "contrato de venta bajo firma privada, suscrito por la recurrente, en fecha 20/04/2020; formulario de detalle recibido en fecha 29/09/2022, anexa la información de la inconsistencia; formulario de detalle recibido en fecha 29/09/2022, diferencia de ingresos declarados en IR2 vs. Contrato de Venta; contrato de venta de inmueble parcela [redacted]70:PH 602; contrato de opción de compraventa de inmueble matrícula [redacted]70; los reportes remitidos en formatos 606 y 607 del sistema de información cruzada de la DGII".

36. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los ingresos declarados versus contratos registrados, remitidos en formato 607 de terceros resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario íntegro de los documentos aportados por la parte ahora recurrente, ya que a partir de su

análisis podrían eventualmente haber determinado si se había una diferencia en los ingresos reportados.

37. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la administración tributaria no había actuado de la manera correcta, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante el escrito de defensa pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0686914
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: M2S Promotora Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00715 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.